



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/360/2019

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2468/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.**

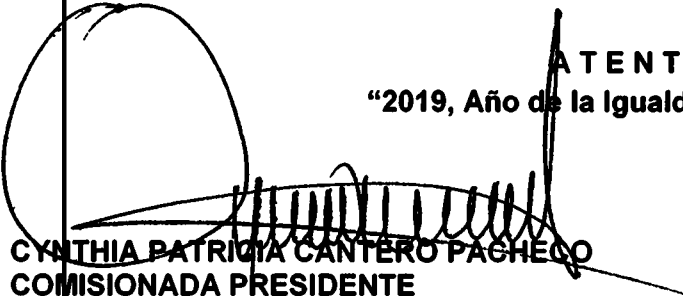
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2468/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán,
Jalisco.**

**10 de diciembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de febrero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no entregó la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo manifestando que la información solicitada si podría ser proporcionada.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado dado que entregó información que no fue solicitada, omitiendo pronunciarse de manera puntual por cada punto de la solicitud, por lo que se ordena **REQUERIR**, a efecto de que en 05 cinco días hábiles, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2468/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles del periodo del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al 06 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 06159218.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio PC/CPCP/1675/2018 suscrito por el Titular de la Dirección de Transparencia del Gobierno Municipal del sujeto obligado, dirigido al recurrente, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual hace constar que remitió el informe de ley al recurrente a través de correo electrónico, el día 21 veintiuno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del

RECURSO DE REVISIÓN: 2468/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como aquellas presentadas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06159218, y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Con fundamento en el artículo 8 constitucional, SOLICITO amablemente se me proporcione mediante correo electrónico los siguientes datos:

-La función específica de los siguientes servidores públicos: JUAN MANUEL HERNANDEZ ALVARADO, PEDRO LORENZANA AVILA

-Si laboran en las instalaciones de la presidencia municipal los siguientes servidores publicos: JUAN MANUEL HERNANDEZ ALVARADO, PEDRO LORENZANA AVILA

-El curriculum laboral de los siguientes servidores públicos: JUAN MANUEL HERNANDEZ ALVARADO, PEDRO LORENZANA AVILA

-En que horario puedo localizar en las instalaciones de Presidencia a los siguientes servidores Públicos: JUAN MANUEL HERNANDEZ ALVARADO, PEDRO LORENZANA AVILA

Sin otro en particular, agradezco sus finas atenciones y le deseo éxito en sus labores futuras. Quedo atento. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, en sentido Afirmativo, a través de la cual manifestó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. - La Unidad de Transparencia del municipio de Teuchitlán, Jalisco, se encuentra en actitud para brindar la información requerida por el C. SOLICITANTE, lo anterior en virtud de que dicha información es **AFIRMATIVA** por lo que en consecuencia **SI** se puede aportar la información requerida misma que se adjunta a este documento, dicha información fue otorgada por el **JEFE DE RECURSOS HUMANOS** del H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco será enviada al correo electrónico (...) tal cual usted lo solicita en el folio INFOMEX.

(...). Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual, planteó los siguientes agravios:

RECURSO DE REVISIÓN: 2468/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

Bitei

El sujeto obligado no entregó la siguiente información solicitada: -Funciones específicas de los siguientes servidores públicos (...) -Currículum laboral de los siguientes servidores públicos (...). Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 21 veintiuno de diciembre, a través de oficio RR07/2018 mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)

La petición de información (...) fue contestada en tiempo y forma, enviada la respuesta correspondiente al correo (...) la información requerida y motivo del presente Recurso de Revisión, es acerca del personal con denominación de auxiliar y no presenta informes a esta oficina, toda vez que la obligación de presentar informes es para los servidores públicos con un nivel jerárquico superior que representa una responsabilidad, con relación a saber si se encuentran en la Planilla de Personal le informo que sí están adscritos a este Ente Municipal y en atención a los horarios de atención, estos se encuentran señalados en los reglamentos internos, con la reserva de que pueden ser comisionados a tener labores fuera de las instalaciones del Ayuntamiento si así es necesario en sus funciones que les designen sus superiores jerárquicos.

Se plasma la captura de Cumplimiento al Recurrente y se adjunta a este presente informe la respuesta para su conocimiento (...). Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente a través de correo electrónico, donde señaló lo siguiente:

La respuesta no cumple con lo solicitado, ya que no dan la información requerida. Es de preocuparse por que manifiestan que los servidores públicos que refiero en mi petición laboran en las oficinas de presidencia y e ido 15 días seguidos a preguntar por ellos y e personal que laboran en la presidencia comenta "Que no los conoce ni sabe quienes son". Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

Respecto de los servidores públicos Juan Manuel Hernández Alvarado y Pedro Lorenzana Ávila:

- 1.- Función específica de dichos servidores
- 2.- Si laboran en las instalaciones de la Presidencia Municipal
- 3.- Currículum laboral.
- 4.- Horario en que pueden ser localizados

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó lo siguiente:

acerca del personal con denominación de auxiliar y no presenta informes a esta oficina, toda vez que la obligación de presentar informes es para los servidores públicos con un nivel jerárquico superior que representa una responsabilidad, con

relación a saber si se encuentran en la Planilla de Personal le informo que si están adscritos a este Ente Municipal y en atención a los horarios de atención, estos se encuentran señalados en los reglamentos internos, con la reserva de que pueden ser comisionados a tener labores fuera de las instalaciones del Ayuntamiento si así es necesario en sus funciones que les designen sus superiores jerárquicos. Sic.

De lo anterior, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que tal y como se observa, **el sujeto obligado, por un lado, proporcionó información que no corresponde con lo solicitado**, dado que refiere a que el personal señalado en la solicitud **no presenta informes a esta oficina, toda vez que la obligación de presentar informes es para los servidores públicos con un nivel jerárquico superior que representa una responsabilidad**, sin embargo, de la solicitud materia del presente recurso de revisión, **no se desprende requerimiento alguno que haga referencia a si los funcionarios señalados presentan o no, informe alguno.**

Por otro lado, se tiene que el sujeto obligado informó que los funcionarios referidos en la solicitud, forman parte del personal con denominación auxiliar, y a su vez informó que, si se encuentran en la planilla del personal, y adscritos al Ayuntamiento, sin embargo, es menester señalar que la solicitud de información fue consistente en requerir, por un lado, la *función específica* de dichos servidores, así como saber si los mismos *laboran en la Presidencia Municipal*.

Por lo anterior, se estima que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada**, dado que si bien, informó que los funcionarios referidos forman parte del personal "auxiliar", **no proporcionó la información relativa a la función específica que desempeñan dichos servidores.**

Luego entonces, si bien informó que los funcionarios públicos forman parte de la plantilla del personal adscrito al Ayuntamiento, **fue omiso en manifestar si ambos trabajadores laboran específicamente en la Presidencia Municipal.**

En razón de lo anterior se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada en los **puntos 1 y 2**.

En otro orden de ideas, y en lo que refiere al **punto 3** de la solicitud, a través del cual se requirieron los curriculums de los servidores públicos señalados, de las documentales que obran en el expediente, no se desprende pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado a través del cual haga referencia a dicha información.

En este sentido, **le asiste la razón al recurrente** dado que el sujeto obligado debió agotar las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada a través de las áreas poseedoras, generadoras y/o administradoras de la información, proporcionando la misma o en su caso fundar, motivar y justificar su inexistencia, apegándose estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En razón de lo anterior se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada en el **punto 3** de la solicitud o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Finalmente, en lo que respecta al **punto 4**, el sujeto obligado manifestó que dicha información se encuentra señalada en los reglamentos internos, sin embargo fue omiso en proporcionar dichos reglamentos, o en su defecto la liga electrónica de la cual se desprendan; razón por la cual, se estima que no proporcionó la información solicitada en el punto 4 de la solicitud, por lo que se estima procedente **REQUERIR** a efecto de que dicha información sea proporcionada al recurrente.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la totalidad de la información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2468/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2468/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

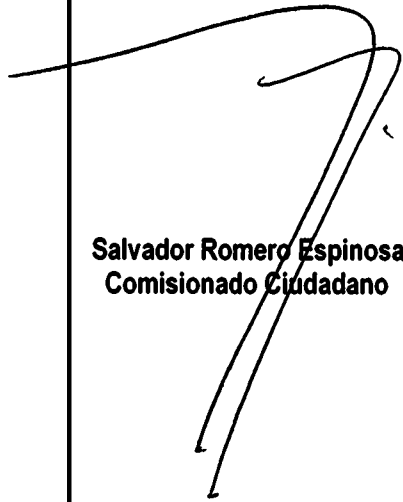
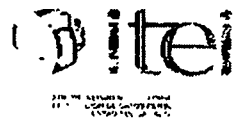
RECURSO DE REVISIÓN: 2468/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2468/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.